

C.A. de Santiago

Santiago, once de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que comparecen 96 personas, simpatizantes del Club Social y Deportivo Colo Colo, interponiendo recurso de protección en contra de la Intendencia Metropolitana; Estadio Seguro, órgano dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; Blanco y Negro S.A.; y la Asociación Nacional de Fútbol, por el ejercicio de actos ilegales y arbitrarios que, a su juicio, vulneran el debido proceso, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad.

Explican los recurrentes que el 25 de Agosto pasado se realizó el partido de fútbol entre Colo Colo y Universidad de Chile en el estadio Monumental David Arellano, donde el primero jugó de local. Antes de iniciarse el segundo tiempo, desde el sector norte del recinto comenzaron a lanzarse elementos pirotécnicos, que imposibilitaron el reinicio oportuno del partido.

Señalan que con fecha 27 de Agosto del 2018 el recurrido Estadio Seguro emitió una declaración pública en su página web, en la cual señaló que denunciará ante la Intendencia Metropolitana a Blanco y Negro S.A. (en adelante ByN) por diversos hechos que infringen la ley, refiriéndose a la pirotecnia que se realizó desde la zona de animación en tal evento deportivo, por lo que se le pedirá a ésta que ejerza el derecho de admisión que establece la Ley 19.327, respecto de las 96 personas (los recurrentes) encargadas de los elementos de dicha animación, sin perjuicio de otras personas que resulten responsables de tales actos. Lo pretendido con tal requerimiento es impedir que los responsables puedan ingresar a los estadios. Si ByN no hace uso de tal medida, se le pedirá a la Asociación Nacional de Fútbol, (en adelante ANFP) que lo haga, y se denunciará el incumplimiento de parte de Colo Colo.

Con fecha 30 de Agosto, al tratar los recurrentes de comprar entradas para el partido Everton con Colo Colo, se enteraron que habían sido sancionados, ya que al tratar de comprar las entradas a través de la página web "mundoacceso.cl", no pudieron hacerlo. Se ratificó lo anterior el 7 de Septiembre último, pues Estadio Seguro



informó por medio de twitter y en su página web., que hay más de 116 hinchas sancionados sin poder ingresar a los estadios por los próximos 3 años, por arrojar elementos pirotécnicos desde la zona de animación durante el partido que se jugó el 25 de Agosto de 2018.

Agregan los actores que tales hechos infringen garantías constitucionales, en primer lugar, la igualdad ante la ley, ya que no pudieron formular descargos ni presentar pruebas como cualquier ciudadano, ya que su sanción se basa en un mero listado secreto entregado por ByN a Estadio Seguro, quien los discriminó por estar en una ubicación determinada del estadio. También se vulneró el derecho al debido proceso y a no ser juzgado por comisiones especiales, ya que no hubo ninguna notificación de alguna investigación llevada en su contra y no fueron notificados de la sanción que reclaman. Asimismo se quebrantó el derecho de propiedad, por cuanto la sanción les privó del derecho de propiedad sobre el derecho para asistir al estadio.

Piden que se restablezca el imperio del derecho y se deje sin efecto la resolución recurrida, para poder ingresar a cualquier estadio de Chile.

2°.- Que evacuando informe la Intendencia Metropolitana señala que efectivamente dictó dos resoluciones: la N° 1424, que clasificó el espectáculo referido en el motivo anterior como clase “A”, y la N° 1435, que autorizó el partido de futbol en cuestión, disponiendo que el organizador adoptara medidas adicionales de seguridad. Explica, que autorizó el ingreso al estadio de los denominados “elementos de animación” que son aquellos que suelen utilizar los hinchas para animar a sus equipos, que incluyen instrumentos musicales, lienzos oficiales, banderas superiores al tamaño permitido por el Reglamento y otros objetos. Hace presente que el empleo de tales objetos está supeditado al comportamiento que presentan los simpatizantes que participan de esas actividades.

Agregó que al mencionado partido ingresaron objetos prohibidos, como fuegos de artificio, bengalas, bombas de humo, etc., activados en distintos momentos del mismo desde la llamada “zona de animación” que era ocupada por personas que figuraban en un listado enviado por la “Garra Blanca” al Jefe de Seguridad de ByN.



Atendida la gravedad de tales hechos, el 27 de agosto se realizó una reunión con el organizador (ByN), quien decidió aplicar el denominado derecho de admisión. Argumenta que los titulares de tal medida, de conformidad con la Ley 19.327 y su Reglamento, son sólo los organizadores de un espectáculo de fútbol profesional y la ANFP.

Concluye que por lo anterior, la Intendencia Metropolitana no ha participado en el acto recurrido.

3°.- Que al informar la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, explicó el artículo 3 letra e) de la Ley 19.327 establece la facultad y el deber de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional de ejercer el derecho de admisión respecto de aquellas personas que infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad. Dichas condiciones están establecidas en el artículo 76 del Reglamento de tal cuerpo legal, que establece medidas como no ingresar elementos prohibidos, no burlar medidas de seguridad, no participar en desórdenes y, en general, adoptar acciones para mantener el orden y la seguridad dentro del estadio.

Además, el artículo 58 del Reglamento de ley referida, establece una obligación para los organizadores de un espectáculo de fútbol profesional consistente en poder hacer uso del llamado derecho de admisión en los casos en que los asistentes al espectáculo incumplan con las condiciones de ingreso y permanencia; incurran en actitudes o realicen conductas que pongan en riesgo o amenacen la seguridad de las personas o bienes públicos o privados; o bien se encuentren en la nómina de asistentes con prohibición judicial o restricción de admisión a estadios en los países de origen y conforme a la legislación respectiva.

Agrega que el efecto del ejercicio de tal medida no sólo consiste en la prohibición temporal para entrar a un espectáculo de fútbol profesional, sino también en la imposibilidad de adquirir entradas para tales eventos.

Indica que los recurrentes fueron sindicados por el Jefe de Seguridad de ByN, como los únicos autorizados para entrar a la zona de animación, sector del estadio cuyo acceso es restringido para el resto de los asistentes, y en el cual un número limitado de personas, previamente individualizadas, realizaron la animaciones durante el



desarrollo del partido de fútbol. Por lo tanto, aquéllos tenían permiso para ingresar al estadio antes que el público general, con el fin de instalar los elementos de animación, haciéndose responsables de la adecuada utilización de éstos, así como respetar las condiciones de ingreso y permanencia en la zona de animación. De modo que, así como tenían privilegios, también tenían obligaciones.

En el caso en comento, los hechos denunciados vulneraron el artículo 27 letra c) de la Ley 19.327, que establece la prohibición de portar, activar o lanzar bengalas, petardos, bombas de estruendo en general, y todos aquellos elementos a que se refiere el artículo 3°A de la Ley 17.798, en espectáculos de futbol profesional o actividades conexas. Tales hechos son especialmente graves por provenir de personas responsables de los elementos de animación, y que aun cuando dichas personas no hubieren participado directamente de tales hechos, son responsables al permitir que dichas detonaciones se produjeran, incumpliendo con ello su compromiso respecto de las condiciones de ingreso y permanencia en la zona de animación.

Señala que el organizador de futbol profesional tiene el deber de aplicar el derecho de admisión respecto de las personas que incurren en los hechos que indica la Ley 19.327 y su Reglamento, y que en el presente caso fue ByN quien ejerció el derecho de admisión, y al hacerlo tenía la obligación de informarlo a la ANFP dentro del plazo de 24 horas, y a su vez ésta, de acuerdo al artículo 29 letra d) de dicha Ley, disponía de 24 horas para informar a la Subsecretaria de Prevención del Delito del Ministerio del Interior, indicando la identidad de los afectados, los hechos que justificaron su aplicación en cada caso y los antecedentes probatorios que motivó tal medida. A su vez, la Subsecretaria de Prevención del Delito, revisa los antecedentes y los incorpora al Registro de Sanciones, al cual tienen acceso todos los clubes deportivos de fútbol y la ANFP.

En cuanto a la notificación de la medida, de acuerdo al artículo 60 de la Ley 19.327, el ejercicio del derecho de admisión debe ser notificado en lo posible por correo electrónico o por carta certificada, en subsidio, se entenderá como notificación válida al afectado, la prohibición de compra de entradas o de ingreso a un recinto deportivo, que fue lo que sucedió en este caso.



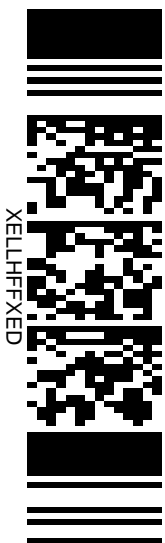
Por último explicita que la ANFP ha actuado conforme a la normativa legal y reglamentaria que rige la materia, por lo que no existe ningún acto ilegal o arbitrario que se le pueda reprochar.

4.- Que en su informe Blanco y Negro S.A. agregó que como organizador de un evento de fútbol profesional tiene el deber de ejercer el derecho de admisión en aquellos casos que la ley prescribe, siendo el de autos uno de ellos.

Enseguida explica que el derecho de admisión está contemplado en los artículos 3 letra e) de la Ley 19.327 y 58 de su Reglamento. A su vez, el artículo 60 de la ley mandata a la ANFP a implementar un Protocolo, el que deberá contener entre otras cuestiones, el tipo de antecedentes requeridos para ejercer tal derecho. Agrega que en el presente caso debió aplicar tal medida, pues los recurrentes infringieron los artículos 27 de la Ley 19.327 y 76 del Reglamento, esto es, vulneraron las condiciones de ingreso y permanencia en recintos deportivos, en específico, portar, activar o lanzar bengalas, petardos, bombas de estruendo y en general, todos aquellos elementos a que se refiere el artículo 3 A de la Ley 17.798.

Agrega que el ejercicio del derecho de admisión es independiente y adicional de eventuales sanciones judiciales que afecten al infractor, y que el mencionado derecho cumple un rol fundamental en la prevención y restablecimiento de las condiciones de bienestar, seguridad y convivencia dentro de los estadios ya que busca alejar a aquellos miembros de la comunidad que impiden el desarrollo de espectáculos sanos.

Detalla que a la zona de animación tienen acceso sólo ciertas personas, con el objeto de realizar animaciones durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional. En el Estadio Monumental, dicha zona está ubicada en el sector Arica, en una plataforma de 20 metros cuadrados, delimitada con un perfil tubular anclado al suelo, con una altura de un metro. Allí se ubica el “corazón de la Garra Blanca”, con sus elementos de animación. El día 25 de Agosto del 2018, la Intendencia autorizó el ingreso de ciertos elementos de animación, así como también de personas encargadas de instalar dichos objetos. Para ello, Rafael Merino Ruiz, uno de los líderes de la Garra Blanca, remitió vía email a Luis Urzúa, Jefe de Seguridad de Blanco y Negro, un listado con 68 personas para ingresar los



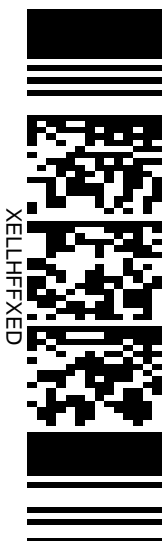
elementos de animación, y 8 personas adicionales para ingresar extintores. Posteriormente envió un segundo correo con un listado final de 115 personas, las que fueron autorizadas para permanecer en la zona de animación.

Cuenta que fue precisamente en esa zona, donde el día de los hechos, a las 12:00 horas se activaron durante diversos momentos del partido numerosos fuegos de pirotecnia, tronaduras, bengalas y bombas de humo, lo que puso en riesgo la seguridad de los jugadores, del público asistente al estadio y del desarrollo del espectáculo deportivo, tanto es así que el encuentro debió ser interrumpido en reiteradas ocasiones.

Por lo anterior se determinó que los recurrentes, que reconocen que se encontraban en la zona de animación en tal oportunidad, cometieron varias infracciones a la ley, tales como como ingresar y lanzar fuegos de artificio y pirotecnia, que provocaron la suspensión momentánea del encuentro deportivo y activaron y lanzaron bengalas al campo de juego. También corrobora lo anterior la existencia de fotografías que dan cuenta que prácticamente todos los fuegos de artificio y pirotecnia, tronadores, bengalas y bombas de humo fueron lanzadas y/o activadas precisamente desde la zona de animación.

Refiere que mediante correo electrónico enviado por el Departamento Estadio Seguro del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se requirió a ByN, hacer uso del derecho de admisión, ante los contundentes elementos de prueba recopilados y la gravedad de los incidentes registrados.

Finalmente niega haber vulnerado derechos constitucionales de los recurrentes. Así, en cuanto al derecho de igualdad ante la ley, no ha habido un trato discriminatorio, sino que se ha actuado conforme a la ley, reglamento y protocolo aplicable al caso. En cuanto a una eventual vulneración del debido proceso, no es tal, porque la aplicación del derecho de admisión, es un deber del organizador ejercerlo, atendida la gravedad de los hechos. Agrega que los sancionados tienen la facultad de reclamar de la sanción aplicada mediante un proceso de reconsideración establecido en un Protocolo establecido por la ANFP. En cuanto al derecho de propiedad se indica que los recurrentes no pueden entrar a un recinto deportivo por su



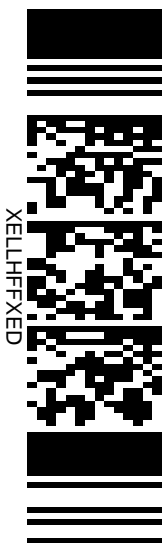
conducta, y no como consecuencia de una vulneración de derechos constitucionales

5°.- Que en su informe el Departamento Estadio Seguro del Ministerio del Interior señala que el derecho de admisión es un deber que impone la ley a los organizadores de espectáculos de fútbol profesional. Indica que la aplicación de tal medida es importante para mantener el orden y seguridad en los recintos donde se desarrolla un espectáculo deportivo.

Señala que el rol de su parte en este proceso, según artículo 98 letra d) del Reglamento de la Ley 19.327, es incorporar en el Registro de Sanciones y Exclusiones, los antecedentes que les remite la ANFP, sobre la aplicación de derecho de admisión, permaneciendo dichos datos inalterables mientras no se comunique la decisión de retirar al afectado de tal listado.

Agrega que según lo señalado en el informe de supervisión elaborado por personal del Departamento de Eventos Masivos y Fútbol Profesional de Carabineros de Chile, asistente al evento deportivo, hinchas del club Colo Colo ubicados en el sector galería Arica y Lautaro, manipularon y activaron gran cantidad de fuegos de artificio y fumíferos, agregando que varios de dichos elementos fueron arrojados tanto hacia la galería Magallanes, donde estaban ubicados los hinchas visitantes, como hacia la cancha de juego en dirección al jugador Johny Herrera, durante los instantes previos al inicio del segundo tiempo del partido, especificando que los hinchas ubicados en la zona de animación del sector galería Arica manipularon, instalaron y detonaron gran cantidad de elementos pirotécnicos lo que ocasionó que se retrasara la reanudación del evento deportivo por problemas de seguridad. Atendida la gravedad de estos hechos, con fecha 27 de Agosto la Intendencia Regional sostuvo una reunión con el Departamento Estadio Seguro, la ANFP, Carabineros de Chile y Blanco y Negro S.A., en el cual el organizador del evento manifestó estar recabando antecedentes para la eventual aplicación del derecho de admisión. Posteriormente, el 28 de Agosto del 2018, ByN informó que ejercerá tal medida contra 116 personas, entre quienes se encuentran los recurrentes de autos,

6°.- Que el recurso de protección puede conceptualizarse como una acción constitucional que cualquier persona puede interponer



ante los tribunales superiores de justicia, a fin de requerirles que se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicios de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad y los tribunales correspondientes.

7°.- Que el acto recurrido consiste en el ejercicio del Derecho de Admisión consagrado en el artículo 3 letra e) de la Ley 19.327, respecto de los recurrentes, que faculta al organizador de un espectáculo deportivo para ejercer tal prohibición, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad. Tal medida fue dictada por Blanco y Negro S.A., en su calidad de organizador del partido de fútbol profesional celebrado el 25 de agosto de 2018 en el Estadio Monumental David Arellano, en el cual se enfrentaron Colo Colo y Universidad de Chile.

8°.- Que, en consecuencia, al no haber intervenido los demás recurridos en la decisión de ejercer el Derecho de Admisión referido precedentemente, la presente acción de protección no prosperará respecto de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, el Departamento Estadio Seguro del Ministerio del Interior, ni de la Intendencia Metropolitana.

9°.- Que el artículo 3 letra e) de la Ley 19.327 señala que “Son deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes del fútbol profesional, en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ellos o que les hubiesen sido autorizados, así como en los hechos o circunstancias conexas a éstos, los siguientes:... e) El organizador deberá ejercer el derecho de admisión, conforme lo establezca el reglamento, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad.” “Asimismo, el organizador deberá impedir el acceso al recinto deportivo a aquellas personas respecto de quienes, éste o cualquier otro organizador, hubiere ejercido el derecho de admisión y que ello



haya sido informado e incorporado al registro a que hace referencia el artículo 30.”.

A su vez, el artículo 27 letra c) prescribe “Constituirán infracciones a la presente ley las siguientes conductas:... c) Portar, activar o lanzar bengalas, petardos, bombas de estruendo o, en general, todos aquellos elementos a que se refiere el artículo 3ºA de la ley N°17.798, en espectáculos de fútbol profesional o en actividades conexas.”.

Por su parte, el artículo 29 letra d) mandata que “Para los efectos de ejercer el derecho de admisión, aplicar la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional y las demás sanciones previstas en la ley, se establecerán, según sea el caso, los siguientes mecanismos de comunicación de las sentencias o resoluciones administrativas, según la naturaleza de la misma:... d) Tratándose del ejercicio del derecho de admisión, la entidad superior del fútbol profesional deberá remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tomado conocimiento, las decisiones de los organizadores en dicha materia, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley. En la información que se remita se deberán incorporar los antecedentes de la decisión e individualizar a los afectados.”. “Las comunicaciones de las sentencias, resoluciones administrativas o decisiones de los organizadores se remitirán por vía electrónica al correo institucional que al efecto señale la Subsecretaría de Prevención del Delito y se incorporarán en una sección especial del registro a que alude el artículo siguiente, la que se denominará "sección de registro de sanciones y exclusiones de la ley".

10°.- Que, a su vez, el Reglamento de la Ley 19.327, en lo pertinente expresa: Artículo 46°.- “El procedimiento de venta o entrega de entradas, cualquiera sea la modalidad que se adopte para su realización, incluyendo la venta o entrega realizada por un club de fútbol visitante, será de exclusiva responsabilidad del organizador del espectáculo de fútbol profesional”. Artículo 58°.- “El organizador deberá ejercer el derecho de admisión, de conformidad al artículo 3º, letra e) de la ley N° 19.327, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia, o cuando existan motivos que



justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad.” “Para los efectos del presente reglamento, se entenderá que existen motivos razonables para el ejercicio del derecho de admisión cuando los asistentes realicen conductas que pongan en riesgo o amenacen la seguridad de las personas o bienes públicos o privados, a propósito de actividades deportivas de fútbol profesional o hechos conexos; o cuando se tome conocimiento de que una persona chilena o extranjera se encuentra en la nómina de asistentes con prohibición judicial o restricción de admisión a estadios en los países de origen y conforme a la legislación respectiva.”. Artículo 61.- “Una vez ejercido el derecho de admisión o realizadas actualizaciones al mismo, el organizador tendrá un plazo de 24 horas para informarlo a la entidad superior del fútbol profesional, la que, a su vez, tendrá el mismo plazo para comunicarlo, vía electrónica, a la Subsecretaría de Prevención del Delito, acompañando para ello los antecedentes que correspondan e individualizando a los afectados.”.

11°.- Que las normas transcritas en los motivos precedentes, constituyen un mandato para los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, que les impone la obligación de aplicar el derecho de admisión a aquellas personas que, entre otras conductas, transgredan las condiciones de ingreso y permanencia establecidas en la Ley 19.326, o incurran en actitudes o conductas que pongan en riesgo o amenacen la seguridad de las personas o bienes públicos o privados.

12°.- Que de los antecedentes aportados por los recurridos, en particular de la Bitácora y Reporte de Seguridad elaborado por el Jefe de Seguridad de ByN, don Luis Urzúa, remitido el 25 de agosto de 2018, a la Intendencia de la Región Metropolitana; del Reporte de Seguridad Post Partido, elaborado por el referido señor Urzúa, en tal oportunidad, enviado a la ANFP y del Informe Interno de Operación del encuentro entre Colo Colo y la Universidad de Chile, de 26 de agosto último, que da cuenta de los incidentes que se verificaron en dicho partido de fútbol, es posible advertir que desde la zona de animación ubicada en la galería del sector Arica del Estadio Monumental, debidamente delimitada y ocupada únicamente por un grupo de 115 personas, hinchas de Colo Colo, debidamente autorizados nominativamente por ByN, (entre los cuales se



encuentran los recurrentes), y que accedieron a tal perímetro antes que el público en general, emanaron durante el desarrollo de tal evento deportivo elementos prohibidos, consistentes en fuegos de artificio, de pirotecnia, tronadores, bengalas y bombas de humo, que puso en peligro la seguridad de los jugadores de futbol y de los espectadores, tanto es así, que el encuentro deportivo debió interrumpirse en reiteradas oportunidades.

13°.- Que la decisión adoptaba por el recurrido ByN, consistente en hacer uso del derecho de admisión respecto de aquellas personas que fueron autorizadas, a requerimiento de ellos para para ubicarse en la zona de animación, y que los recurrentes admiten que estuvieron en ese lugar durante todo el encuentro de futbol, no constituye un acto ilegal ni arbitrario, desde que tal recurrido se limitó a ejercer una obligación legal –el derecho de admisión- sólo respecto de las personas que se encontraban autorizadas a ubicarse en la zona de animación, desde donde emanaron los elementos prohibidos que se arrojaron contra los jugadores y espectadores. Asimismo, tampoco tal conducta puede ser calificada de arbitraria, esto es, sin razón o fundamento o bien caprichosa, puesto que la medida impugnada por esta vía, sólo se aplicó a las personas que, como ya se dijo, reconocieron que se encontraban en la zona desde donde emanaron los elementos prohibidos detallados en el motivo anterior.

Por lo tanto la presente acción no puede prosperar, por lo que resulta inoficioso entrar a analizar las garantías constitucionales invocadas como vulneradas.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que se **rechaza** el interpuesto por las personas individualizadas en lo principal de la presentación efectuada el 28 de septiembre pasado.

Redacción del Ministro señor Carreño.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-70334-2018.



Pronunciada por la Undécima Sala, integrada por los Ministros señor Juan Manuel Muñoz Pardo, señor Fernando Carreño Ortega y el Abogado Integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas.

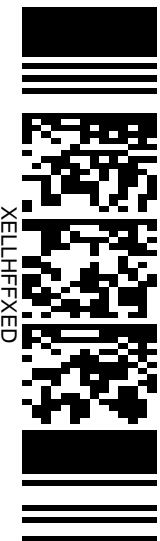
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, once de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Fernando Ignacio Carreño O. y Abogado Integrante Angel Cruchaga G. Santiago, once de diciembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a once de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.